

JUNIO 2021**Acuerdo de Escazú: el camino a recorrer****Análisis sobre la implementación del Acuerdo de Escazú en la República Argentina***María Esther Bondanza, Ayelén Gherzi y Marcia Levaggi***Consideraciones Generales**

El Acuerdo de Escazú es considerado un hito para América Latina y el Caribe por tratarse del primer tratado ambiental de la región y el primero que incluye disposiciones específicas sobre los defensores de los derechos humanos relacionados con el ambiente.

El Acuerdo tiene por objetivo garantizar la implementación de los “derechos de acceso”, los que agrupa en tres pilares: acceso a la información, acceso a la participación en los procesos de toma de decisión y acceso a la justicia, todos en asuntos ambientales. Asimismo, persigue el fortalecimiento de las capacidades nacionales y la cooperación en pos del desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

El texto aborda las cuestiones ambientales desde una perspectiva de derechos humanos, retomando el derecho a un ambiente sano y enfatizando la necesidad de contar con el involucramiento de la sociedad civil para lograr el verdadero desarrollo sostenible. Procura además asegurar la participación de los grupos más vulnerables, atacando la discriminación y la desigualdad en la región.

En el mismo sentido que el Acuerdo, nuestra Constitución Nacional establece el derecho a un ambiente sano respetando la cuestión intergeneracional. También la Ley General del Ambiente establece que la política ambiental nacional debe trabajar en pos de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, lo cual permite afirmar que el Acuerdo se encuentra en línea con la normativa nacional.

No obstante, teniendo presente que una vez en vigor, a partir del 22 de abril de 2021, se convierte en fuente de derecho imponiéndose a la legislación nacional,

CONSEJO ARGENTINO
PARA LAS
RELACIONES
INTERNACIONALESUruguay 1037, piso 1°
C1016ACA
Buenos Aires
República ArgentinaTel. +5411 4811 0071
Fax +5411 4815 4742cari@cari.org.ar
cari.org.ar

Las opiniones expresadas en esta publicación son exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente el pensamiento del CARI.

resulta prudente analizar la compatibilidad (tanto en lo que hace a coincidencias como a desafíos) con la legislación nacional.

A fin de comprender dicha compatibilidad, este trabajo ofrece un análisis sobre la convergencia entre la legislación nacional y el Acuerdo de Escazú con el objeto de determinar la factibilidad de su implementación en lo que respecta a los derechos de acceso. Para ello se analizará el texto acordado *vis à vis* la Ley General del Ambiente (Nro. 25.675), la Ley de Acceso a la información Pública Ambiental (Nro. 25.831), la Ley de Acceso a la información Pública (Nro. 27.275) y el Decreto 1173/2003 de Reglamentos Generales.

1. Acceso a la Información ambiental

Con relación al acceso a la información, la Argentina cuenta con un cuerpo robusto de normas que abogan por los mismos objetivos que el Acuerdo de Escazú. Por ejemplo, la Ley general del Ambiente establece que se debe *organizar e integrar* la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma.

La Ley Nacional, sin embargo, va un paso más allá al incluir también la dimensión cultural. De este modo, los recursos culturales están

considerados en la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad que debe perseguir la política ambiental en la Argentina, y debe estar incluida en el ejercicio del Ordenamiento Ambiental del Territorio, uno de los principales instrumentos de gestión ambiental. La variable cultural también debe estar presente en la información que el estado brinde sobre la situación ambiental del país que se presente al Congreso Nacional.

Por su parte, el Acuerdo de Escazú eleva las ambiciones de la acción estatal al establecer la “garantía” del Acceso a la información ambiental cuando dispone en su Art. 5.1 que *“Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder”* (Acuerdo de Escazú, CEPAL, 2018). Si bien no se estima realista que la garantía sea absoluta, merece ser destacada la consideración de importancia que se le da al derecho, toda vez que los Estados deberán velar por su máxima implementación, buscando “garantizar” su efectivo ejercicio.

Las definiciones de los principales conceptos (información pública ambiental, sujetos obligados o autoridades competentes, según la jerga del Acuerdo) se encuentran también

alineados con nuestro cuerpo normativo, así como los principios que orientan tanto el Acuerdo como la legislación nacional.

En lo que hace al “acceso activo” (solicitudes de información a la autoridad): En particular en lo referido a las condiciones aplicables para la entrega de la información ambiental, el Acuerdo de Escazú se encuentra en línea con los plazos, costos, requerimientos y mecanismos establecidos en la normativa nacional, con excepción de algún detalle de tramitación (por ejemplo, el Acuerdo establece que las denegatorias deben comunicarse por escrito, algo que la legislación nacional no especifica).

La Argentina ya cuenta con una Agencia de Acceso a la Información Pública establecida por la Ley de Acceso a la Información Pública, que es el órgano imparcial y con autonomía designado para promover la transparencia y fiscalizar el cumplimiento de las normas indicadas en el Art. 5.18 del Acuerdo.

El Acuerdo establece que estos órganos independientes podrán tener potestad sancionatoria. Al respecto, cabe señalar que es competencia de la Agencia “*impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la ley*” y también “*promover las acciones judiciales que*

correspondan, para lo cual la Agencia de Acceso a la Información Pública tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia” (Ley Nro. 27.275, Cap. IV., Art. 24, incisos p) y q)). Es decir que, si bien la Agencia no posee per se potestades sancionatorias, sí cumple un rol en la fiscalización del cumplimiento de lo que hace a la entrega de información ambiental, por un lado, y posee competencias para promover la transparencia activa¹, por otro.

Vale también mencionar el Consejo Federal para la Transparencia, de carácter interjurisdiccional y permanente, que se ubica en el seno de la Agencia y posee como objeto la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como la cooperación técnica al respecto.

Con relación al “acceso pasivo” a la información, es decir la generación y divulgación de la misma por la autoridad competente, la legislación argentina establece la importancia de ejercer la transparencia activa y la publicación de información en general y en concreto en lo referente a lo ambiental, establece que se desarrollará un sistema nacional integrado de información con datos relevantes del ambiente y

evaluación de la información ambiental disponible. El Acuerdo es mucho más detallista en términos de lo que debe incluir el sistema de información ambiental (si bien no es una lista taxativa, ya que los estados “*podrán incluir*” o no la información propuesta conforme su Art. 6. 3).

Por otra parte, la legislación argentina reconoce entre los sujetos obligados a las personas físicas y jurídicas públicas o privadas como sujetos que deben proporcionar información de las actividades que desarrollan (Ley General del Ambiente) también a las “*autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos*” (Ley de Acceso a la Información Ambiental), ampliando la interpelación a las personas no solo jurídicas como se establece en el Acuerdo de Escazú, sino también físicas.

Principales desafíos

- En lo que hace a la generación de información, el Acuerdo de Escazú propone más elementos sobre los que las autoridades deberán informar que los ya contemplados por la ley nacional.
- El desafío mayor aquí probablemente sea centralizar la información en un único

portal o publicación y mantenerlo actualizado (el último Informe del Ambiente se publicó en 2019 y presentó datos de 2018), si bien el Ministerio de Ambiente posee un portal con información.

- La consideración efectiva de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, así como la consideración y uso de diferentes lenguas.
- La inclusión de las tecnologías en lo que hace a la difusión y al acceso a la información.
- El establecimiento de un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) y de un sistema de alerta temprana de riesgo.

2. Participación pública en asuntos ambientales

El Acuerdo de Escazú plantea que se debe asegurar el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales. Si bien está en línea con la Ley General del Ambiente, la cual establece que la política ambiental nacional debe fomentar la participación social en los procesos de toma

de decisión, el Acuerdo eleva la ambición al hablar de “asegurar” la participación.

En la normativa argentina están considerados algunos mecanismos de participación pública:

- audiencia pública;
- elaboración participativa de normas;
- reuniones abiertas de los entes reguladores de servicios públicos;
- publicidad de la gestión de intereses en el PEN.

Ni el Acuerdo de Escazú ni la legislación argentina consideran vinculantes las intervenciones del público en los procesos de toma de decisión (la Ley General del Ambiente lo expresa claramente) sin embargo, sí se debe informar qué se aportó y cómo fue tenido en cuenta, en ambos casos.

El Acuerdo de Escazú diferencia dos tipos de nivel de compromiso en función del objeto: *cuando es para toma de decisiones de proyectos o actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente (incluyendo cuando puedan afectar la salud) y cuando se trata de toma de decisiones de asuntos de interés público* (Art. 7.2 y 7.3). En el primer caso, se debe “garantizar la participación”, en el segundo, “se promoverá”. La legislación argentina no diferencia entre tipos

de actividad de manera directa, pero sí obliga a las autoridades a institucionalizar la **audiencia pública** para la autorización de las actividades que puedan generar efectos negativos y significativos en el ambiente.

Además, conforme la Ley General del Ambiente, se debe asegurar la participación en los procedimientos de evaluaciones de impacto ambiental (EIA) y en los programas de ordenamiento ambiental del territorio (OAT). Por otra parte, es obligatorio realizar EIA en aquellas actividades que sean susceptibles de degradar el ambiente. Esta participación además debe hacerse en etapas de planificación y evaluación de los resultados. Aquí también está en línea la legislación nacional con el Acuerdo de Escazú, que llama a que la participación “sea posible desde etapas iniciales del proceso” y a que luego sea compartido cómo fueron tomados en cuenta los aportes de los participantes.

Asimismo, la Ley General del Ambiente señala que hay un derecho de toda persona a opinar en procedimientos administrativos relacionados con la preservación y protección del ambiente, ya sea de incidencia general o particular. Por lo tanto, se puede deducir que la inclusión de la participación en los niveles

que Escazú indica está contemplada en la legislación nacional.

Se debe tener presente, no obstante, que la Argentina no posee ley de presupuestos mínimos para las EIA a nivel federal ni ha reglamentado la Ley General del Ambiente. Sí existen leyes provinciales y leyes especiales, como la Ley Nacional de Obras Hidráulicas que prevé un procedimiento para este caso particular de obras.

El Acuerdo establece la publicación de mayor información que la contemplada en la legislación nacional y no solo para la audiencia pública, sino para todo proceso de toma de decisiones (por ejemplo, solicita que se publique la descripción de la tecnología que se vaya a utilizar en el lugar o las acciones de monitoreo de la EIA que se implementarán).

Respecto a la participación en el proceso, el Acuerdo de Escazú establece que las personas podrán participar por medios *“apropiados y disponibles conforme a las circunstancias del proceso”* (Art. 7.7). En la legislación nacional, en el caso de la Audiencia Pública, se permiten intervenciones orales y escritas, según se esté inscripto en la misma o no. Sin embargo, si son por escrito, el Presidente ejerce discrecionalidad sobre si se puede o no presentar y establece la modalidad de las respuestas.

Principales desafíos

- La utilización de tecnologías de la información para la participación.
- La consideración de la situación de los grupos y personas en condición de vulnerabilidad en la participación. Este será uno de los principales desafíos de la implementación de Escazú, a la luz del carácter federal de la Argentina.
- Exige que las autoridades se esfuercen por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades de impacto significativo y promuevan su participación específicamente. Esto es algo que se deberá trabajar más en Argentina.
- Al implementar el Acuerdo, cada Estado garantizará el respeto de sus obligaciones respecto a los pueblos indígenas y comunidades locales.

3. Acceso a la Justicia en asuntos ambientales

El Acuerdo de Escazú establece que se determinarán las medidas para impugnar o recurrir las violaciones a los derechos de acceso:

- En lo que hace a la fiscalización del acceso a

la información, están establecidos en la legislación nacional los modos y vías de reclamo en caso de incumplimiento.

- En lo que hace a la fiscalización del derecho a la participación, no se encontró referencia a las vías de reclamo establecidas excepto que recaen en la Oficina Anticorrupción las responsabilidades de seguir denuncias por incumplimiento.

- En lo que respecta al derecho de acceso a la justicia por daño al ambiente o contravención a las normas ambientales, la Ley General del Ambiente dispone en su Art. 28: *“El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder”*.

El Acuerdo solicita que se disponga de ciertos dispositivos para garantizar el acceso a la justicia. La enumeración no es obligatoria, sino que sugiere algunas opciones. Entre ellos, se señala que la Argentina ya cumple en contar

con órganos judiciales competentes, ya que la Ley General del Ambiente dispone que *“la competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia; el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”*. Cabría reforzar los conocimientos específicos en materia ambiental.

También está comprendida la legitimación activa amplia y con mecanismos de reparación (Fondo de Compensación Ambiental y obligación de los seguros de cobertura, art. 22).

Finalmente, en lo que hace a los procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente, se puede considerar que se encuentra comprendido en el Art. 43 de la Constitución Nacional que establece el recurso del Amparo. Este recurso incluye explícitamente la dimensión ambiental. También existen disposiciones efectivas y aplicables -

establecidas en la Ley General del Ambiente (entre los Arts. 29 y 32) que constituyen mecanismos procesales que habilitan el ejercicio efectivo del derecho de un ambiente sano, si bien no hay aún una ley nacional que regule los procesos colectivos.

Principales desafíos

- Reforzar y promover los mecanismos para apoyar los grupos y personas en condición de vulnerabilidad, incluyendo asistencia técnica y jurídica.
- Profundizar la capacitación de jueces y fiscales en asuntos ambientales.
- Considerar medios alternativos de solución de controversias, como mediación y conciliación.
- Reforzar la divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo. Al respecto, se podría incluir cuestiones ambientales en los temas abordados por los Centros de Acceso a la Justicia².

Cabría evaluar medidas que permitieran:

- Facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la

carga dinámica de la prueba.

- Asegurar el cumplimiento efectivo y oportuno de las decisiones judiciales y administrativas que se adopten.

4. Fortalecimiento de las capacidades y cooperación

En lo que respecta a estas cuestiones, bajo el Acuerdo de Escazú las partes se comprometen a crear y fortalecer sus capacidades nacionales en *función de sus prioridades y necesidades* (Art. 10.1).

Cabe destacarse que la educación ambiental ya está definida como prioridad en la Constitución Nacional (Art. 41) y en la Ley General del Ambiente.

No se observan mayores dificultades para la cooperación entre países para fortalecimiento de capacidades que aquellas vinculados a los recursos disponibles. En este sentido, se señala que el Acuerdo establece especial consideración para los países menos adelantados, aquellos sin litoral y los pequeños estados insulares de la región.

Asimismo, se establecen diversos mecanismos de cooperación para todas las Partes, y la posibilidad de desarrollar alianzas con Estados de otras regiones y organizaciones varias.

Principales desafíos

Se estima será un desafío, en términos de los recursos disponibles, avanzar con las siguientes líneas de acción propuestas:

1. Desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros.
2. Dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados.
3. Promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales.
4. Contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario.
5. Reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al

público en derechos de acceso.

6. Fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.
7. Hacer efectivos los mecanismos de control a todos los niveles jurisdiccionales de la Administración Pública.
8. Promover la adecuada coordinación y participación de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios, principalmente a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), en conformidad con lo establecido en el Acta Constitutiva de dicho Consejo y el Pacto Federal Ambiental, incorporados como Anexos I y II a la Ley General del Ambiente.

5. Protección de los Defensores de Derechos Humanos en Asuntos Ambientales

Al respecto, el Acuerdo indica a los Estados *garantizar* un entorno seguro y propicio para que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan desarrollar sus actividades.

La protección de este grupo estaría comprendida en la protección a cualquier

persona otorgada por el Estado de Derecho, si bien se puede pensar en el establecimiento de programas o políticas específicas para aquellas personas que ejercen una relación más activa con la protección del ambiente, como por ejemplo los fiscales o los activistas.

6. Estructura institucional

En sus arts. 14 a 18, el Acuerdo establece la estructura de funcionamiento que tendrá una vez entre en vigor.

Se establecen así distintas instituciones, entre las cuales se destacan:

- La Conferencia de las Partes, que deberá reunirse a más tardar un año después de la entrada en vigor del acuerdo, y deberá aprobar las reglas de procedimiento y las disposiciones financieras pertinentes. También creará los órganos subsidiarios que estime necesarios. Entre las reglas de procedimiento deberán incluirse modalidades para la participación significativa del público.
- Un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar la implementación del Acuerdo.
- La Secretaría Técnica, que será ejercida por el Secretario Ejecutivo de la CEPAL.
- Un Centro de Intercambio de Información, de carácter virtual y acceso universal³.

- Un Comité de Apoyo a la Aplicación y Cumplimiento, para promover la implementación del Acuerdo, de carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo. Este se establece ya como un órgano subsidiario a la Conferencia de las Partes.

Se establece entonces una ingeniería institucional que responde en líneas generales a la de los Organismos Internacionales.

Mecanismo de Solución de Controversias (Art. 19). La redacción sigue el modelo de otros textos de naturaleza similar como la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Este mecanismo suscitó largas discusiones y despertó suspicacias entre algunos de los países de la región, que aún no han firmado el Acuerdo. En especial, respecto de la posibilidad de aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

Al respecto, vale señalar por un lado que dicho sometimiento a este ente es voluntario a elegir entre una de dos opciones, no obligatorio ni automático. Por otro lado, que las disputas que pueden generarse y llevarse a la CIJ eventualmente son aquellas que tengan que ver con la interpretación o aplicación del Acuerdo, a saber: sobre las disposiciones

indicadas para los tres derechos de acceso, la protección de los defensores ambientales, la cooperación y fortalecimiento de capacidades, etc., y no así sobre cuestiones de fondo como el acceso de determinado país al océano, o la gestión de los recursos selváticos de otro.

Apreciaciones finales

El Acuerdo de Escazú responde a un clamor general de los sectores ambientalistas y la Sociedad Civil. Ha sido aprobado por ambas Cámaras del Congreso Nacional, con escasos votos en contra, recibiendo calurosos elogios previos y posteriores.

Se trata de un tratado que ofrece un punto de partida común para la región en materia de derechos de acceso en asuntos ambientales que sus países signatarios interpretan como una herramienta para la buena gobernanza, la transparencia y el mejor funcionamiento democrático. Por esos mismos motivos, es un Acuerdo que exige trabajo interno de las partes para posibilitar su implementación. En este contexto, y si bien el presente análisis no es exhaustivo, se aprecia que la Argentina posee ya un largo camino recorrido en el reconocimiento y ejercicio de estos derechos de acceso, el cual debería servir como aliento para la implementación de aquello que aún no se

encuentra contemplado.

Finalmente, se hace notar que de los treinta y tres países que negociaron el acuerdo, veintiuno lo han firmado y solo recientemente con el depósito del instrumento por parte de Argentina y México a finales de enero del 2021 se ha logrado la cantidad necesaria para su entrada en vigor, que tendrá lugar el 22 de abril de 2021.

Mientras que algunos países, como Chile y Perú, han expresado públicamente sus objeciones centradas en la noción de que podría afectar el funcionamiento de la justicia o bien que no aporta novedades a lo que ya prevé la propia legislación nacional, otros consideran que es una herramienta importante para iniciar su trabajo hacia un desarrollo más sostenible.

El Acuerdo valoriza y estimula la acción para apoyar a los sectores más vulnerables y a las comunidades indígenas. A su vez, procura que se eviten los atentados y crímenes contra defensores ambientales (en el año 2019 la ONG Global Witness registró 212 ambientalistas asesinados).

Desafíos

Al tratar los diversos elementos contenidos en

el Acuerdo a lo largo del presente trabajo se han ido señalando los desafíos que presenta para nuestro país su implementación. En especial, se destacan:

1. Su ejecución demandará esfuerzos, tanto financieros como institucionales, que están contemplados en el propio texto cuando indica que cada parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades necesarias para cumplir el Acuerdo.
2. Se establece que se deberán “garantizar” numerosas situaciones o acciones, lo cual impone obligaciones internacionales para los Estados.
3. Promover la participación del público en los foros y negociaciones internacionales, como así también en las instancias nacionales previas a las negociaciones, lo cual implicará mayores esfuerzos en las instancias de coordinación nacional.
4. Las empresas privadas deberán tener en cuenta en sus planes de gestión y presupuestos la provisión de información ambiental al público que la requiera.
5. Se crea una estructura institucional

completa y costosa, de carácter regional, lo cual supondrá un considerable aporte de recursos para países como la Argentina.

Referencias:

- (1) Ley Nro. 27.275, Art. 19: La Agencia de Acceso a la Información Pública debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.
- (2) CAJ - <https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/caj>
- (3) El mismo ya se encuentra en funcionamiento y puede ser consultado en: <https://observatoriop10.cepal.org/es>

Bibliografía:

Acuerdo de Escazú (2018), disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf

BBC News. (22 de octubre de 2020). Acuerdo de Escazú: la controversia en Perú por el rechazo a ratificar el histórico pacto ambiental. Obtenido de www.t13.cl: <https://www.t13.cl/noticia/mundo/bbc/acuerdo-de-escazu-la-controversia-en-peru-por-el-rechazo-a-ratificar-el-historico-pacto-ambiental-de-america-latina-y-el-caribe>

CEPAL. (s.f.). Obtenido de Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>

Cueto, J. C. (23 de septiembre de 2020). Acuerdo de Escazú: el polémico rechazo de Chile al primer gran pacto medioambiental de América Latina y el Caribe. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54263916>

Decreto 1173/2003 de Reglamentos Generales (2003), publicado en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=90763>

Lazcano, P. (23 de septiembre de 2020). ¿Por qué

el gobierno no quiere firmar el Acuerdo de Escazú? Obtenido de La Tercera: <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/por-que-el-gobierno-no-quiere-firmar-el-acuerdo-de-escazu/43CSGRRMDVBMRC7UYC2YMDWPSA/>

Ley General del Ambiente Nro. 26.675 (2002) publicada en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=79980>

Ley de Acceso a la Información Pública Nro. 27.275 (2016), publicada en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental Nro. 25.831 (2003) publicada en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=91548>

Para citar este artículo:

Bondanza, María Esther; Ghersi, Ayelén y Levaggi, Marcia (2021), "Acuerdo de Escazú: el camino a recorrer. Análisis sobre la implementación del Acuerdo de Escazú en la República Argentina" [disponible en línea desde junio 2021], Serie de Artículos y Testimonios, N° 163. Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales. Dirección URL: <http://www.cari.org.ar/pdf/at163.pdf>